

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	2020-00091-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA

Preparado este asunto para resolver y no habiendo pruebas que practicar y por solicitud de las partes procédase a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 1º del C.G.P.

Se decide en esta oportunidad lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos, propuesto por el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ contra JAVIER CAMILO VELASQUEZ CHALA y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA.

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO:

La parte actora Informa en la demanda que el 26 de marzo de 2010 y el 22 de Julio de 2011 los beneficiarios de alimentos JAVIER CAMILO VELASQUEZ CHALA y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA cumplieron mayoría de edad respectivamente, el primero estudió licenciatura en Música y actualmente labora como instructor de música, su hijo Luis Miguel no prosiguió estudios superiores, hace más de cinco conformó su propio hogar y actualmente labora en CEAGRODEX en la planta de beneficio animal, los ingresos de sus hijos son suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención.

En audiencia extrajudicial los convocados hijos en mención del aquí demandante acordaron exonerar de la cuota de alimentos a su progenitor, señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ a partir del 2 de noviembre de 2018.

P R E T E N S I O N E S:

- Que se exonere al demandante de continuar pagando a favor de JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA la cuota de alimentos que le impuso este Juzgado de Familia mediante sentencia del 03 de marzo de 2009, en proceso promovido por la

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

señora MARIA NIRZA CHALA TOVAR, madre de los entonces menores.

- Que se oficie a la Tesorería Municipal de Iquira (H), con el objeto de poner fin a las retenciones que a su pensión se viene efectuando mensualmente Desde enero de 2011.

ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2020 fl. 31, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a los demandados JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, por medio de apoderado contestaran, excepcionaran, aportaran o solicitaran pruebas que pretendieran hacer valer.

Conforme a constancias secretariales de fechas 02 de septiembre y 28 de octubre de 2020 del expediente los demandados guardaron silencio no haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, dándose aplicación al artículo 97 del CGP.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al despacho determinar si es viable Exonerar al señor FRANCISCO JAIER VELASQUEZ PÉREZ de la cuota alimentaria que tiene a favor de sus hijos JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA cuyo vínculo jurídico se demuestra con registros civiles de nacimiento visibles a fls. 10 y 11. Teniendo en cuenta la falta de contestación de la demanda que presume cierto los hechos que admiten confesión aunado a que la parte demandada en fecha posterior a la contestación se allanan a los hechos y pretensiones y a la fecha ha solicitado sentencia anticipada por estar de acuerdo con la exoneración de cuota alimentaria.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la actuación procesal de la parte demandada en cuanto a la aceptación de los hechos y pretensiones de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

la demanda de exoneración de cuota alimentaria sustentado en los artículos 97, 98 y 278 del CGP.

Teniendo en cuenta que JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA han superado notoriamente su mayoría de edad, tal como se evidencia con los Registros Civiles de Nacimiento que obran a folios 10 y 11 y quienes en la actualidad cuentan con 28 y 27 años de edad respectivamente, estando capacitados para adquirir su propio peculio como se demuestra con la certificaciones laborales remitidas por las empresas CEAGRODEX (del 5 de octubre de 2020) y EDUCAKIDS (del 9 de diciembre de 2020), hechos que fueron aceptados por la parte demandada, allanándose a los mismos y solicitando sentencia anticipada por estar de acuerdo.

NORMATIVA

Para decidir de fondo en este asunto el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.
- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Sentencia: T-[854-12](#), en concordancia con las sentencias: Sentencia T-[492](#) de 2003, Sentencia C-[875](#) de 2003. Sentencia T-[192](#) de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

REGLAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos..

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

- La causa se refiere a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hijos, verificándose a folios 10 y 11 del expediente los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASUEZ CHALA cuyo padre es el demandante FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PEREZ quienes en la actualidad cuentan con 28 y 27 años de edad respectivamente, demostrándose el vínculo jurídico y la condición de mayoría de edad que los hace capaces de su auto sostenimiento, luego que no media situación especial diferente.
- Se establece por otro lado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a fls. 14-17 del expediente.
- Así mismo se verifica de manera oficiosa para establecer otros ingresos en las siguientes entidades en aras de lograr determinar la capacidad laboral y económica de los demandados: - Con

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

certificación laboral expedida por la empresa CEADRODEX DEL HUILA de fecha 5 de octubre se verifica que LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA labora en esa empresa mediante contrato a término indefinido en el cargo de OPERARIO DE PROCESO DE LIMPIEZA y DESINFECCIÓN, devengando UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE. - Con certificación laboral expedida por EL Gimnasio Pedagógico y de Estimulación Temprana EDUCAKIDS se verifica que JAVIER CAMILO VELASQUEZ CHALA laboró en esa institución DESEMPEÑÁNDOSE COMO DOCENTE DE MÚSICA desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 y desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, con contrato a término fijo inferior a un año, con posible contratación para el año 2021, devengando un salario mensual de \$910.434.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda, aplicándose el criterio presuntivo enunciado en los artículos 97, 98 y 278 numeral primero del CGP declarándose confesos los hechos susceptibles de ésta figura como lo son la capacidad de auto - sostenimiento y no establecerse condición especial diferente, allanarse y estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de exoneración al alimentante, en este caso padre y demandante a su vez.

En consecuencia, el despacho ha de indicar que prosperan las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, procediéndose a EXONERAR al señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ del aporte de la cuota alimentaria mensual y adicionales que suministra para sus hijos JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA.

En materia de costas no habrá condena por cuanto la parte demandada no hizo oposición.

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER las pretensiones de la demanda, en consecuencia se dispone EXONERAR al señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ de la cuota alimentaria mensual y adicionales que suministra a sus hijos JAVIER CAMILO y LUIS MIGUEL VELASQUEZ CHALA a partir del mes de Enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Iquira (H)¹, para que cesen las retenciones que se vienen efectuando mensualmente de la pensión a que tiene derecho el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ PÉREZ

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito, para lo cual **PREVIAMENTE EL DEMANDANTE DEBERÁ APORTAR AL JUZGADO EL CORREO ELECTRONICO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE IQUIRA (H)-. Para tal efecto se concede el término de dos (02) días.**

TERCERO: De esta diligencia quedan las partes notificadas en Estrados al tenor del Art. 294 del C. G. P.

CUARTO.- Expídanse las copias que del acta respectiva soliciten las partes.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas porque las partes no se opusieron.

SEXTO.- Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

¹ alcaldia@iquira-huila.gov.co